

Antonio Peláez
Rovira

PROSELITISMO EN LA MASONERÍA FILOSÓFICA DESDE EL DERECHO MASÓNICO

Entre los temas tan variados que han despertado mi interés del *I Diploma de Experto en Masonería Filosófica: Historia, Derecho e Instituciones* (Universidad de Málaga, febrero-mayo 2025), he elegido como objeto de estudio uno en particular que está alejado de mi formación universitaria y que, en apariencia, parece suscitar un gran consenso en torno a su prohibición con carácter de fundamento jurídico de la Masonería. Este es el proselitismo. Sin embargo, a raíz de una pregunta formulada a uno de los docentes del curso, y en respuesta a un reto personal de no dejar de profundizar en aspectos, de nuevo, aparentemente consensuados, he elegido esta cuestión porque no la considero baladí.

Esta decisión se debe a varias razones fundamentales a modo de preguntas de investigación. La primera es conocer los fundamentos jurídicos y filosóficos de la Masonería, en concreto aquella de raíz filosófica en la que se identifica el Supremo

Consejo y los grados filosóficos del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, cuyo cometido personal se alinea con el objetivo específico de este Diploma de especialización. Afirmación a todas luces obvia y no por ello menos necesaria de explicitarse. En segundo lugar, a nivel personal tengo cierta inclinación a la visión idealista de la vida que me empuja a la filosofía poco pragmática –si es que la filosofía tiene algo de pragmático, o todo lo contrario, como afirmarían algunos filósofos–, por tanto, el elemento jurídico aplicado a la Masonería me ha atraído por su vertiente tangible del hecho iniciático. Por tanto, la filosofía del derecho masónico me resulta tremendamente interesante. Todo esto me ha empujado a analizar el concepto de *proselitismo* por considerar que es una manifestación socio-jurídica de inmediata percepción en cuanto a la consulta de los documentos conservados donde rastrear el registro de este fenómeno. Tiene un aspecto filosófico no exento de la necesaria reflexión que no podrá ser objeto de análisis en estas páginas. En una última motivación, me he



inclinado por desarrollar este aspecto porque me preocupa la constante crítica que se sigue haciendo hacia la Augusta Orden en cuanto a su “aspiración” a que cualquier persona entre en la organización –con su connotación de comportamiento sectario-, de tal manera que, en mi opinión, enfocar la cuestión desde la perspectiva del derecho masónico permite aclarar algunos puntos al respecto.

El objetivo principal de este ensayo es conocer de forma aproximada qué dicen sobre el proselitismo los textos jurídicos procedentes del espacio masónico de raíz filosófica, sin olvidar la base común que comparte con la Masonería simbólica. A partir de aquí, este estudio persigue aportar ideas para el esclarecimiento de los siguientes puntos tenidos en cuenta a nivel de objetivos secundarios en relación con el tema propuesto:

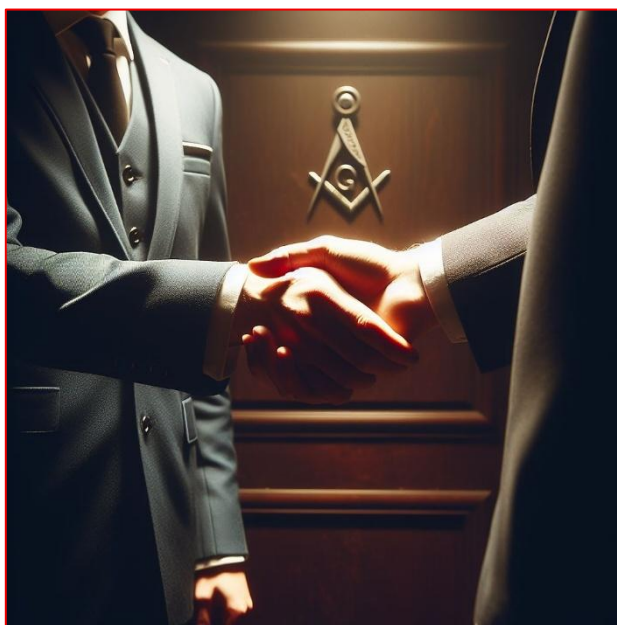
- Semejanzas y diferencias entre Masonería simbólica y filosófica al respecto.
- Proselitismo interno y externo.
- Percepción externa y realidad socio-jurídica.

No sería prudente desarrollar estos objetivos secundarios que requieren un análisis pormenorizado, pero sí se pueden aportar reflexiones en ese sentido para futuros desarrollos. En todo caso, a través del método de análisis de textos, y sin querer entrar en un debate histórico sobre las Obediencias masónicas regulares, tema complejo incluso para el ámbito español¹, que supondría generar el correspondiente contexto cronológico, una vez más, fuera del alcance de este trabajo, sí considero oportuno dedicar un primer apartado a destacar algunas referencias sobre el uso partidista de la semántica asociada al *proselitismo* dentro de las acusaciones contra la Masonería, para luego dedicar un escueto análisis a su semántica en los textos jurídicos, con objeto de extraer una conclusiones a modo de aproximación para próximos estudios.

Proselitismo en el debate antimasónico

Una primera mirada a las referencias del mundo denominado “profano” –término procedente de la Masonería- sobre este colectivo humano de los masones², permite vislumbrar todo tipo de actitudes y creencias sobre cuestiones de ética, moral, pensamiento, rituales internos y organización que se le presume a la denominada Augusta Orden. Entre estas opiniones, las acusaciones son múltiples, tanto contra la Masonería como supuesta organización jerarquizada y dirigente de unos miembros a quienes se les inculca un pensamiento único y alienante, como frente a la actuación individual de cada uno de los masones que supuestamente actúan movidos por directrices de esta orden iniciática. También hay acercamientos menos agresivos, más benignos e incluso alabadores, dejando a un lado los estudios científicos de masonólogos y especialistas varios cuya contribución al conocimiento del hecho masónico es indiscutible³.

Centrando la atención en las críticas vertidas sobre la Masonería en cuanto a su presunta esencia proselitista, es necesario indicar con antelación algunas consideraciones de carácter semántico. El término *proselitismo* es definido en el Diccionario de la Lengua Española de la RAE con una única acepción: celo de ganar prosélitos⁴. Esto empuja a buscar el término



prosélito, del latín tardío *proselytus*, y este del griego *proselytos*, con dos acepciones: 1. Persona incorporada a una religión; 2. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina. De aquí, el propio DLE deriva los siguientes sinónimos: partidario, seguidor, adepto, fiel, incondicional, afiliado, discípulo⁵. Sin desestimar la primera acepción, resulta más apropiado centrarse en la definición centrada en el prosélito como el individuo seguidor, afiliado o adepto a un grupo o doctrina, sea esta de carácter asociativo, político, religioso o, en este caso, masónico, ya sea *per se* al ser miembro de la asociación, o por las críticas que se puedan verter por su carácter proselitista, es decir, con capacidad para generar adeptos. Aquí, la semántica sobre el proselitismo se puede dilatar hacia horizontes múltiples con matices de significado que dependen de la

con extraer algunas referencias de diferentes contextos históricos, sin ánimo de demostrar una continua animadversión antimasónica en todos los sentidos, sino solo con el deseo de poner de relieve que en espacios y tiempos diversos acudir a esta acusación ha demostrado ser un arma dialéctica eficaz contra el colectivo masón. Y con objeto de economizar la búsqueda, me ciño a casos del ámbito español seleccionados del siglo XIX, la Segunda República y el Régimen de Francisco Franco.

Cuando el obispo de Santander, Vicente Santiago Sánchez de Castro, lanzaba proclamas denunciando a esa «sociedad revolucionaria contra las monarquías, y contra la Religión», en la instrucción pastoral del 8 de diciembre de 1889, comparaba las actitudes de las dos instituciones, Iglesia (católica) y Masonería (en genérico) en estos

La semántica antimasónica está plagada de connotaciones negativas en relación a esta supuesta actitud de la “institución” y de su membresía

intención de quien lo utiliza. Además, no es inadecuado pensar que todo masón es un prosélito en el sentido de que es partidario de la Masonería, está afiliado a una logia o, simplemente, es fiel a sus normas, según la acepción vista.

Volviendo a centrar la atención en las opiniones vertidas sobre la Masonería con acusaciones de proselitismo, sin entrar por ahora en el debate de si esta práctica se ajusta o no a derecho masónico –es decir, si es bueno o malo desde la perspectiva masónica–, no cabe duda que la semántica antimasónica está plagada de connotaciones negativas en relación a esta supuesta actitud de la “institución” y de su membresía; tampoco es momento de valorar las razones de la actitud antimasónica, solo extraer algunos ejemplos que ilustren la percepción del presunto proselitismo masónico. Para ilustrarlo, basta

términos particulares, entre otros, en los que la presunta adhesión ciega a la Masonería se erige como el gran mal de esta asociación:

- La Iglesia edifica; la Masonería destruye.
- La Iglesia predica públicamente su palabra; la Masonería emplea para sus fines la astucia, el secreto, la espada y los juramentos.
- La Iglesia quiere hacer hermanos a todos los hombres; la Masonería no tiene por hermanos sino a los que se le entregan como esclavos.
- La Iglesia es la sociedad de los hijos de Dios; la Masonería, la de los secuaces de Satanás⁶.

De un análisis somero de este discurso, se observan dicotomías semánticas entre la actitud de la Iglesia y la Masonería hacia la



sociedad. Sin embargo, es la Masonería la que cuenta con «esclavos» y «secuaces» –si se equipara Satanás como un colaborador de la Masonería-, los cuales, en todo el discurso, aparecen como los damnificados por la actitud de la institución que usa la «astucia» y el «secreto». Por tanto, los masones y aquellos influenciados por los valores masónicos son visto como adeptos, fieles y comprometidos con la Masonería, en grado de actuar de forma ciega a sus órdenes.

Por otro lado, se conservan opiniones vertidas en los trabajos masónicos de la logia que, fuera de contexto, sí parecen hacer un llamamiento al proselitismo, si no claramente a la membresía, sí al menos a la adhesión a los valores masónicos. Esta declaración procedente de la logia Trafalgar 20 de Algeciras en 1932, en pleno debate sobre la igualdad o tutela hacia las mujeres entre los intelectuales durante la Segunda República, es sintomática de cierto deseo de extender valores masónicos a la sociedad:

Hay que empezar la conquista de las mujeres, incorporándolas a nuestras luchas y haciéndolas dignas de vivir con independencia, y esto se consigue haciéndose

muy cultas y apartándose por completo de las influencias del púlpito y del confesionario, los únicos y verdaderos enemigos que tiene la sociedad masónica española⁷.

No cabe duda de que determinada institución civil, militar o religiosa pudo ver cuestionada su autoridad al leer esta declaración, considerándola ejemplo de búsqueda de simpatías y afiliaciones a los valores de la Masonería. En efecto, la documentación conservada es elocuente sobre la opinión oficial de las autoridades del Régimen franquista respecto a la actividad proselitista de las logias y, también, de quienes siendo igualmente enemigos eran colaboradores del colectivo masón. Entre la incomparable cantidad y valor documental de la Sección Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional (Salamanca), Sección de Masonería o Especial, un expediente lleva adjunto una carta dirigida por una editorial protestante al Venerable Maestro de la Logia Tenerife 114 de Santa Cruz de Tenerife, con objeto de solicitar apoyo a la difusión de un libro, en la que se puede leer:

En la época actual, se hace necesario que unamos nuestros esfuerzos todos los que

amamos la causa de los derechos inalienables de la libertad de la conciencia y de la virtud, para oponer una resistencia inquebrantable al enemigo común [¿Iglesia?] que en la actualidad se esfuerza de una manera tremenda para conquistar el predominio que ha perdido de las masas populares⁸.

Si el término «libertad de conciencia» no debió resultar acorde a los ideales del régimen del 1939, todo parece indicar que la alusión al «enemigo común» es la Iglesia Católica, a la que debe oponerse una «resistencia inquebrantable», según el texto dirigido al Venerable Maestro, con objeto de frenar el esfuerzo de esta por recuperar el «predominio» perdido sobre las «masas populares». ¿Pura dialéctica? Tal vez, no se hace un llamamiento al proselitismo, es cierto, sino a la libertad de conciencia. Sin embargo, la enérgica descripción de la intención que tiene la Iglesia por recuperar el predominio sobre la población pudo ser interpretada como alegado de carácter proselitista.

Dentro de esta semántica en torno a la adhesión y difusión de las ideas de la Augusta Orden, podría incluirse las iniciativas contra la propaganda masónica. A través de la disposición de Francisco Franco, la ley del 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo se hace eco en el tercer artículo de la necesidad que tenía el Régimen de eliminar cualquier difusión de ideas masónicas:

Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones

fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores⁹.

Se reitera la no presencia de términos específicos asociados al proselitismo. Sin embargo, la capacidad de todo medio propagandístico de difundir los principios masónicos y, por tanto, la posibilidad de atraer nuevos miembros es percibido por parte de la autoridad del 1940 como un peligro que motiva la absoluta prohibición de cualquier patrocinio. El Régimen vio pronto que no quedaba resquicio de propaganda o iniciativa de carácter proselitista, según se infiere de la Orden del 30 de marzo de 1940 dictando normas para la aplicación del artículo 7º de la Ley del 1º de marzo sobre represión de masonería (aquí el comunismo queda al margen), con objeto de regular la declaración-retractación de

pertenencia a la Masonería, donde no se observan otras directrices que las destinadas a la descripción y registro de datos personales relacionados con la membresía masónica¹⁰. Sin embargo, la Ley para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, en su Capítulo Cuarto denominado “Asociaciones y propagandas ilegales”, vuelve a insistir sobre la absoluta prohibición de cualquier iniciativa asociacionista o propagandista que atentara contra “el prestigio y la seguridad del Estado”, aunque la





Masonería no esté mencionada de forma expresa¹¹.

La supresión del Tribunal especial de represión de la Masonería y el comunismo mediante la Ley 154/1963 del 2 de diciembre del 1963, debido a la reorganización del sistema judicial con la creación de Tribunales de Orden Público¹², podría sugerir que la asociación masónica había quedado definitivamente fuera de cualquier discurso ideológico del Régimen franquista. Sin embargo, de forma sorpresiva, el último discurso de Francisco Franco el 1 de octubre de 1975 seguía conteniendo elementos soterrados de acusación hacia el proselitismo: «conspiración masónica» es elocuente en este sentido¹³.

Derecho masónico y proselitismo

Un planteamiento aproximado sobre la casuística jurídica del derecho masónico con relación a la legitimidad o no del proselitismo ejercido por la institución, la logia o el masón, requiere un ejercicio de consulta textual importante. Esto no sirve para excusar la escasez de datos encontrados, sino para animar a quien suscribe estas líneas a seguir trabajando en esta cuestión con mayor determinación. Y si hay que empezar por algún texto, la elección ha recaído sobre el apartado VII «Cómo y de qué manera los

maestros entran en la sociedad y cuánto deben pagar por su entrada», de los *Estatutos de los Canteros de Bolonia* de 1248, donde se dice:

Y que los oficiales **trabajen a conciencia** a fin de que todos los maestros que no son de la sociedad deban entrar en ella. Y que esta prescripción sea irrevocable, que nadie pueda estar exento de ningún modo ni manera salvo que lo decida al menos una décima parte de la sociedad, o salvo que sea el hijo de un maestro, el cual puede entrar en la antedicha sociedad sin ningún pago [...]

Y si un maestro tiene un hijo o más de uno que conocen las artes de los maestros susodichos, o que ha permanecido durante dos años aprendiendo con su padre una de dichas artes, entonces su padre **debe hacerle entrar** en la sociedad sin ninguna recepción [...]¹⁴.

Es evidente la apelación que hace este estatuto a que los maestros operativos insistan en su entorno a adherirse a la *sociedad* bajo una serie de reglas. En particular, se convierte en obligación cuando existe relación filial con un posible miembro.

Las conocidas como Constituciones de Anderson de 1723 constituyen la concreción de las reglas de organización y funcionamiento de las logias de la Masonería

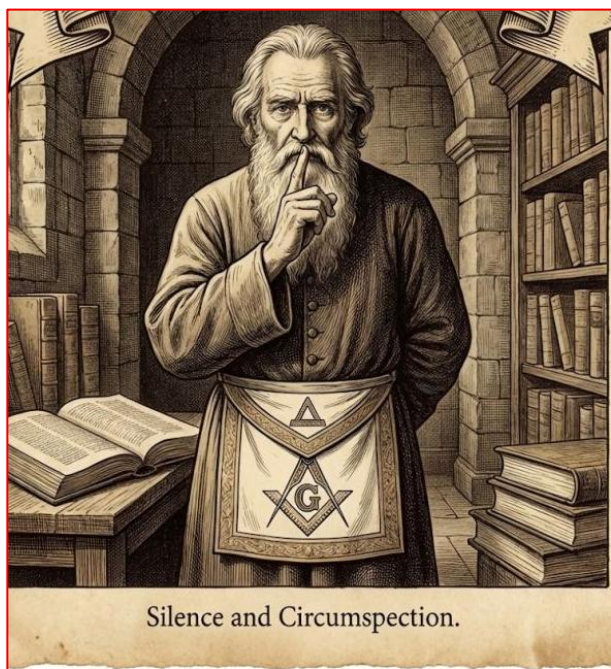
especulativa, base de la regularidad masónica, las cuales derivan de las reglas de las antiguas *sociedades* o asociaciones masónicas operativas¹⁵. Como corpus normativo, son una fuente primaria de derecho masónico a las que se acude de forma constante, aunque, curiosamente, no parece que estuvieran muy prodigadas entre los ámbitos masónicos españoles a finales del XIX y principios del XX, hasta tal punto que la primera edición en España parece ser del 1936, aunque sí existió una traducción autorizada en 1877¹⁶. Una lectura atenta del articulado de las Constituciones de Anderson no permite vislumbrar referencias claras a la intención de captar miembros. Es más, hay referencias que promueven más bien el acto voluntarioso y libre del neófito –si se permite el uso de este término– que debe cumplir una serie de condiciones para su ingreso en una logia. Sin embargo, una lectura atenta permite matizar estas afirmaciones.

Con relación al acto volitivo, libre y/o no coaccionado de quien ingresa, se hace alusión a «las personas que querían ser admitidas en calidad de miembros de las logias», sin convocatoria alguna para forma parte de su membresía. Una vez dentro de la logia, la selección para los oficios se articula de un determinado modo con objeto de que «los

maestros e inspectores deben ser elegidos teniendo en cuenta más que su edad, sus méritos personales», y aquí, igualmente, al detallar la selección de los aprendices, se señala que «ningún maestro puede aceptar un aprendiz, si este no le presenta suficientes obras, si no es un joven perfecto, sin deformidad física alguna y sin defecto que le haga incapaz de instruirse en su arte, de servir a su maestro y de llegar a ser a su vez un hermano y maestro, cuando haya transcurrido el tiempo de su aprendizaje». Esto apunta a un tipo de selección despojada, aparentemente, de cualquier tono de búsqueda de adhesión de quienes no son aprendices, por tanto, no perteneciendo todavía a la logia; de referirse a futuros aprendices que están por incorporarse a la logia, tampoco se observa un claro deseo de incorporarlos y, en cualquier caso, tampoco está prohibida la invitación a forma parte de la sociedad de masones. En efecto, este último punto surge de forma evidente en la norma VI sobre «la conducta que deben tener los masones dentro y fuera de la logia». En particular, sobre el comportamiento que deben observar los masones delante de no masones, indica:

Deben los masones ser circunspectos en las palabras y sus obras, a fin de que los extraños, aún los más observadores, no puedan descubrir los que no es oportuno que aprendan; algunas veces **debe aprovecharse** el giro que toma la conversación, para hacer recaer ésta en la cofradía, y **hacer con tal motivo su elogio**¹⁷.

Evidencia este fragmento el deseo expreso de encontrar fórmulas discretas para elogiar la logia, la asociación o la institución, con objeto de atraer la atención del interlocutor sobre la Masonería. Esto no implica proselitismo en el sentido de invitación certera a participar en la Orden, pero tampoco elude un atisbo de sugerencia a la que está invocado el masón para dar a conocer sus valores. En cualquier caso, de existir un carácter proselitista que esté asociado a las dinámicas internas de las



Silence and Circumspection.



logias, a nivel individual de cada masón o institucional, no parece haber voluntad de dejarlo por escrito, sino más bien se insiste en que cualquiera que «por propia voluntad desee pertenecer a esta fraternidad» debe cumplir unos requisitos de ingreso – iniciación en términos masónicos-, como señala el artículo b de *Las Constituciones de los Masones de Estrasburgo* de 1459¹⁸.

Entrando en textos específicos del filosofismo masónico, es sabido que el Rito Escocés Antiguo y Aceptado es deudor del texto conocido como *Manuscrito Francken* que en realidad son varias copias conservadas entre los años 1771 y 1783¹⁹. Debido a su carácter ritualístico de los grados del escocismo, junto a otras cuestiones de carácter organizativo de la masonería, tal vez haya sido más complicado encontrar referencias textuales que inviten a reflexionar sobre el objeto de análisis de este trabajo. Sin embargo, el silencio al respecto es también elocuente. Algo similar ocurre con la monumental obra *An Encyclopaedia of Freemasonry* de Albert G. Mackey, cuyo título extenso, *and its kindred sciences comprising the whole range of arts, sciences and literature as connected with the institution*²⁰, da a entender dos aspectos importantes: a) de alguna manera, tal florecimiento masónico invita a pensar en membresía con independencia de su forma de ingreso; b) la

Masonería es una institución. Y sobre este segundo aspecto, son elocuentes estas palabras del autor en el prefacio de la obra:

But I was also led to the prosecution of this work by a higher consideration. I had myself learned, from the experience of my early Masonic life, that the character of the Institution was elevated in every one's opinion just in proportion to the amount of knowledge that he had acquired of its symbolism, philosophy, and history²¹.

Sin duda es una apelación a la centralidad del individuo, del masón, quien es el responsable de dar carácter a la Masonería y de quien depende la Institución por encima de la organización interna. Por tanto, es el masón a título personal quien, en un supuesto caso de proselitismo, sería el interpelado por sus propios principios a invitar a otro a ingresar en una logia, según razonable interpretación del texto.

El proselitismo en algunos cuerpos jurisdicionados masónicos, de vertiente simbólica o filosófica, parece estar latente en la denuncia dialéctica –en este caso-, pero no por ello menos firme, de Miguel Morayta y Sagrario, Gran Comendador y Gran Maestre del Gran Oriente Español, cuando señalaba en la Sección Doctrinal de *El Simbolismo*, que fue el órgano oficial del Supremo Consejo del momento (1888-1889), la siguiente idea:

Llama verdaderamente nuestra atención la facilidad y ligereza con que una gran parte de LLog., tanto de provincias como de Madrid, acuden al **llamamiento de adhesión** de cualquier grupo que pretende erigirse en soberano, sin pararse en otras consideraciones que la última impresión que pueden producirles, ya una planch., peor ó mejor redactada, un discurso más ó menos elocuente, á veces ajeno en absoluto á nuestro dogma, o últimamente, el que hagan figurar para sus usos una relación de nombres de mayor o menor importancia en la política, **academias u otros centros sociales**, sin fijarse que en su mayor parte si se ocupan ó se han ocupado alguna vez de Masonería, sólo

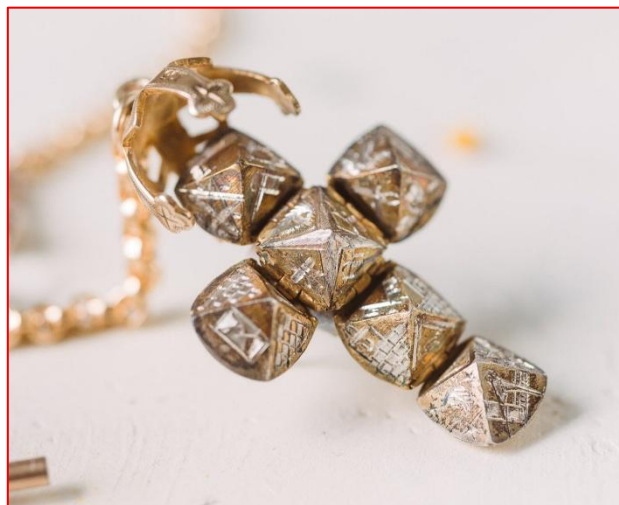
ha sido como medio al logro de sus ideas ó por afán de exhibir sus personalidades²².

La combinación de los términos señalados en negrita muestran no solo la realidad del asociacionismo de carácter masónico en la España ilustrada de finales del siglo XIX, fruto del reconocimiento del derecho de asociación aprobado en decreto del 20 de noviembre de 1868 y refrendado en la Constitución de 1869²³, sino una clara vocación, denunciada por el Gran Comendador, de tener entre sus objetivos, en su opinión, la adhesión de nuevos miembros a través de una imagen corporativa de dudosa calidad masónica. Por tanto, según *El Simbolismo*, no parece que estas asociaciones tuvieran intenciones masónicas a tenor de la supuesta falta de ética de sus componentes. Desde esta perspectiva, no es ilógico pensar que la proliferación del fenómeno asociacionista desde la Ley de Asociaciones de 1887²⁴ debió incidir de modo claro y preciso en estas dinámicas de expansión de ideas de mayor o menor cualidad masónica, cierto, sin embargo, no por ello menos percibidas como claro afán de captación de membresía y de afiliación ideológica por quienes no comulgaban con los idearios del libre corporativismo.

En la actualidad, la cuestión del proselitismo aparece de forma tangencial en la Constitución y Reglamentos de algunas obediencias consultadas. Acotando el discurso a la Masonería Regular, el ejemplo de la Gran Logia de España es elocuente. En su Constitución aprobada el 20 de enero de 2024, hay una alusión clara en un párrafo de aparente rango menor:

Las Grandes Logias Provinciales pueden abrirse a ámbitos profanos y dar la verdadera imagen de la Gran Logia de España por medio de conferencias, exposiciones y funciones sociales de otra índole, siempre respetando el principio tradicional y no escrito de no hacer proselitismo y cumpliendo los Reglamentos correspondientes²⁵.

No es fácil encontrar referencias textuales que señalen de forma expresa la prohibición



de hacer proselitismo como un principio tradicional y no escrito, cuando prácticamente toda la tradición está pasada por escrito, por no decir reproducida a nivel visual hoy en día, en innumerables textos masónicos, como ya advertía Albert G. Mackey en su prefacio. La duda que plantea este párrafo surge al preguntarse por la razón de advertir este punto en un párrafo dedicado a describir las funciones de las Grandes Logias Provinciales, cuando, de ser tan importante, tal vez sería oportuno indicarlo en partes generales de la Gran Logia de España o en relación con la actividad personal de cada masón.

No he tenido acceso a un documento de parecida categoría del Supremo Consejo de Grado 33. Sin embargo, rastreando en la revista Zenit, en abierto en la web de esta jurisdicción masónica, en la editorial del número 1 del año 2002, señala:

Zenit, en su versión digital, resurge como un proyecto e iniciativa del Supremo Consejo de Grado 33º para España para contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a hacer avanzar la reflexión, y las respuestas, en torno a la encrucijada social en la que nos encontramos²⁶.

Hacer avanzar la reflexión es encomiable, pero no puede vincularse de forma evidente ese deseo con un claro objetivo de hacer proselitismo, si bien también es cierto que una manera de generar membresía es, simplemente, motivando a pensar en unos

valores en los que se identifica, en este caso, la Masonería filosófica que representa esta institución. En cualquier caso, y con el deseo de poner un último ejemplo, el proselitismo parece ser un tabú a nivel interno si se tiene en cuenta un texto ampliamente difundido que ha surgido de la masonología colombiana, *Derecho Masónico* publicado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Al describir las obligaciones del Gran Maestro, se indica de forma expresa «Proscribir todo acto de proselitismo dentro de las Logias», entendido, más bien, como discusiones partidistas de carácter político y religioso entre los miembros de la logia²⁷. Sin embargo, tan tajante prohibición genera cierto anatema con el propio término y concepto aplicado a otros ámbitos.

A modo de conclusión

No es fácil rastrear un término o concepto particular en los textos jurídicos masónicos, a tenor de la experiencia con la semántica asociada a *proselitismo*. En apariencia, los textos de carácter jurídico están acotados. Sin embargo, la práctica masónica de las Obediencias y las logias generan documentación de carácter histórico que puede ser analizada desde el punto de vista de su adecuación a la jurisprudencia masónica que, como todo corpus normativo, evoluciona en función de las necesidades del colectivo al que se le aplica. Aunque tradición sea un concepto que invite a pensar en el inmovilismo, es importante señalar este aspecto que muestra la capacidad de adaptación que ha tenido la Masonería sin renunciar a sus principios fundadores.

Teniendo en cuenta los textos consultados, se observa cierta tendencia a eliminar con el

tiempo las referencias a cualquier iniciativa surgida de las Obediencias, las logias o los masones con objeto de captar membresía, en particular de forma acentuada entre los textos jurídicos relacionados con los grados simbólicos y filosóficos del REAA. No se puede ofrecer una explicación firme que responda a las causas de este fenómeno dado que este ensayo no deja de ser una aproximación a la materia. Sin embargo, al centrar la atención en las tensiones entre los cuerpos masónicos y otras instituciones españolas durante los siglos XIX y XX, por poner un ejemplo

concreto, y teniendo en cuenta las consecuencias nefastas que tuvieron estos conflictos para la pervivencia de la Masonería en el territorio español, puede que estos sean la causa de cierta censura autoimpuesta entre los masones españoles a la hora de ejercer el legítimo y sano deseo de extender los valores masónicos con la invitación a ingresar en la Augusta Orden.

A nivel de reflexión puramente personal, considero que no siempre los masones actúan de forma uniforme en la expresión de su cualidad masónica, no solo por miedo a señalar su pertenencia a esta asociación, comprensible en

el caso español, sino también, intuyo, por cierta prevención a no repetir supuestos, y no siempre claramente identificados, excesos cometidos en el pasado. La discreción no está reñida con el sano diálogo con la sociedad actual española, en mi leal saber y entender.

REFERENCIAS

¹ ÁLVAREZ LÁZARO, Pedro, «Pluralismo masónico en España», en FERRER BENIMELI, J.A. (dir.), *La masonería en la España del siglo*



XIX, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987, vol. II, pp. 409-424.

² Uso aquí el término *masones* de forma genérica para referirme tanto a hombres como mujeres masonas. El trabajo está enfocado a la Masonería Regular, por tanto en la práctica totalidad de los casos me referiré a un hombre con el término *masón*.

³ ÁLVAREZ LÁZARO, Pedro, *La Masonería, Escuela de formación del ciudadano*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2012.

⁴ <https://dle.rae.es/proselitismo> (versión en línea, consulta: 10/05/2025).

⁵ <https://dle.rae.es/pros%C3%A9lito> (versión en línea, consulta: 10/05/2025).

⁶ CUEVA MERINO, Julio de la, «Anticlericalismo y masonería: el caso de Cantabria durante la Restauración», en FERRER BENIMELI, J.A. (coord.), *La masonería española entre Europa y América. VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1995, vol. I, pp. 439-440.

⁷ LÓPEZ GARCÍA, M.^a Paz *et al.*, «La mujer en la masonería gaditana. Estudio de las logias», en J.A. Ferrer Benimeli (coord.), *La masonería española entre Europa y América. VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1995, vol. I, p. 200.

⁸ TURRIÓN GARCÍA, M.^a José, «La Biblioteca de la Sección Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional (Salamanca)», *Boletín de la ANABAD*, 47, n.º 2, 1997, p. 98.

⁹ BOE, n.º 62, 2 de marzo de 1940, pp. 1537-1539.

¹⁰ BOE, n.º 94, 3 de abril de 1940, pp. 2261-2262.

¹¹ BOE, n.º 101, 11 de abril de 1941, pp. 2434-2444, esp. pp. 2438-2440.

¹² BOE, n.º 291, 5 de diciembre de 1963, pp. 16985-16987.

¹³

<https://repositorio.historiarecienteenlaeduc>

accion.com/items/show/2241 (consultado 10/05/2025).

¹⁴ FERRER BENIMELI, José Antonio, «Estatutos de los canteros de Bolonia del año 1248», en *Libro de Trabajos de la Logia de Estudios e Investigaciones Duque de Wharton, 1998-1999*, Tarragona, Gran Logia de España, 1999, pp. 63-82.

¹⁵ CANALES ALIENDE, José Manuel y GARCÍA MESEGUER, Rafael L., *Las Constituciones de Anderson*, Alicante, Universidad de Alicante, 2018.

¹⁶ SÁNCHEZ FERRÉ, Pere, «Las Constituciones de Anderson en España», *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña*, vol. 8, n.º 2, 2016, pp. 37-48.

¹⁷ <https://scg33esp.org/el-supremo-consejo/documentos-historicos/constituciones-de-anderson/> (consulta: 10/05/2025)

¹⁸ <https://scg33esp.org/el-supremo-consejo/documentos-historicos/las-constituciones-de-los-masones-de-estraburgo/>

<https://www.freemasonryresearchforumqsa.com/strasburg-constitutions-1459.php> (consultas: 10/05/2025)

¹⁹ SÁNCHEZ-CASADO, Galo (ed., trad. y estudio previo), *El manuscrito Francken*, Oviedo, Masónica, 2018.

²⁰ MACKEY, Albert G., *An Encyclopaedia of Freemasonry*, New York y Londres, The Masonic History Company, 1914, 2 vols.

²¹ *Ibidem*, vol. I, p. III.

²² *El Simbolismo*, n.º 28, año II, Madrid, 10 de abril de 1889, pp. 72-73 (Biblioteca Nacional de España, Sede de Alcalá de Henares, ZR/1112(2)).

²³ HIDALGO NIETO, Victoria, «Masonería y libertad de asociación», FERRER BENIMELI, J.A. (dir.), *La masonería en la España del siglo XIX*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, vol. II, pp. 414-415.

²⁴ Ley de Asociaciones del 30 de junio de 1887, *Gaceta de Madrid*, nº 193, año 226, 12 julio 1887, tomo III, pp. 105-106.

²⁵ *Constitución y Reglamentos de la Gran Logia de España* (20 enero 2024), p. 20. Este texto no es accesible en la web de la GLE en estos momentos. Ruego tenerlo por válido a nivel de referencia bibliográfica.

²⁶ *Zenit*. Revista digital del SCG33 para España, nº 1, 2002, p. 1. <https://scg33esp.org/wp-content/uploads/2016/12/Zenit-n1.pdf> (consulta: 11/05/2025)

²⁷ MANTILLA JÁCOME, Rodolfo *et al.*, *Derecho Masónico*, Bucaramanga, UNAB, 2015, pp. 99, 162 y 224.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos (orden cronológico)

- Ley de Asociaciones del 30 de junio de 1887 (*Gaceta de Madrid*, nº 193, año 226, 12 julio 1887, tomo III, pp. 105-106).

- *El Simbolismo*, nº 28, año II, Madrid, 10 de abril de 1889, pp. 72-73 (Biblioteca Nacional de España, Sede de Alcalá de Henares, ZR/1112(2))

- Ley del 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo (BOE, nº 62, 2 de marzo de 1940, pp. 1537-1539).

- Orden del 30 de marzo de 1940 dictando normas para la aplicación del artículo 7º de la Ley del 1º de marzo sobre represión de masonería (BOE, nº 94, 3 de abril de 1940, pp. 2261-2262).

- Ley para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 (BOE, nº 101, 11 de abril de 1941, pp. 2434-2444).

- Ley 154/1963 del 2 de diciembre del 1963, sobre la creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público (BOE, nº 291, 5 de diciembre de 1963, pp. 16985-16987).

- *Constitución y Reglamentos de la Gran*

Logia de España (20 enero 2024).

- *Zenit*. Revista digital del SCG33 para España (<https://scg33esp.org/revista-digital/>)

Estudios

- ÁLVAREZ LÁZARO, Pedro, «Pluralismo masónico en España», en FERRER BENIMELI, J. A. (dir.), *La masonería en la España del siglo XIX*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, vol. II, pp. 409-424.

- ÁLVAREZ LÁZARO, Pedro, *La Masonería, Escuela de formación del ciudadano*, Madrid, Universidad Pontifica de Comillas, 2012.

- CUEVA MERINO, Julio de la, «Anticlericalismo y masonería: el caso de Cantabria durante la Restauración», en FERRER BENIMELI, J.A. (coord.), *La masonería española entre Europa y América. VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1995, vol. I, pp. 439-452.

- FERRER BENIMELI, José Antonio, «Estatutos de los canteros de Bolonia del año 1248», en *Libro de Trabajos de la Logia de Estudios e Investigaciones Duque de Wharton, 1998-1999*, Tarragona, Gran Logia de España, 1999, pp. 63-82.

- HIDALGO NIETO, Victoria, «Masonería y libertad de asociación», FERRER BENIMELI, J. A. (dir.), *La masonería en la España del siglo XIX*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, vol. II, pp. 409-424.

- LÓPEZ GARCÍA, M^a Paz *et al.*, «La mujer en la masonería gaditanada. Estudio de las logias», en FERRER BENIMELI, J.A. (coord.), *La masonería española entre Europa y América. VI Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1995, vol. I, pp. 199-208.

- MACKEY, Albert G., *An Encyclopaedia of Freemasonry*, New York y Londres, The Masonic History Company, 1914, 2 vols.

- MANTILLA JÁCOME, Rodolfo *et al.*, *Derecho Masónico*, Bucaramanga, UNAB,

2015.

- SÁNCHEZ-CASADO, Galo (ed., trad. y estudio previo), *El manuscrito Francken*, Oviedo, Masónica, 2018.

- SÁNCHEZ FERRÉ, Pere, «Las Constituciones de Anderson en España», *Revista de Estudios Históricos de la Masonería*

Latinoamericana y Caribeña, vol. 8, nº 2, 2016, pp. 37-48.

- TURRIÓN GARCÍA, M^a José, «La Biblioteca de la Sección Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional (Salamanca)», *Boletín de la ANABAD*, 47, nº 2, 1997, pp. 89-114.





ACADEMIA
DE ESTUDIOS
MASÓNICOS